GUANAJUATO
GOBIERNO DE LA GENTE

# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE

# *Guanajuato*


*Fundado el 14 de Enero de 1877*

*Registrado en la Administración de Correos el 1° de Marzo de 1924*

| | |
|---|---|
| **Año:** | **CXIII** |
| **Tomo:** | **CLXIV** |
| **Número:** | **212** |

**SEGUNDA PARTE**

**23 de octubre de 2026**
**Guanajuato, Gto.**


Consulta este ejemplar en su versión digital

periodico.guanajuato.gob.mx

# S U M A R I O :

*Para consultar directamente una publicación determinada en el ejemplar electrónico, pulsar o hacer clic en el texto del título en el Sumario. Para regresar al Sumario, pulsar o hacer clic en* ***Periódico Oficial, fecha o página*** *en el encabezado.*

**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

SEXTA Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal 2026..... **3**

**MUNICIPIO DE LEÓN, GTO.**

CONVOCATORIA dirigida a la ciudadanía en General y a la Sociedad Civil Organizada interesadas en participar o presentar propuestas de personas aspirantes a ocupar la titularidad de la Contraloría Municipal de León, Guanajuato..... **7**

# SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

**Lcda. Sandra Vianney Pérez Gómez, Directora General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato,** con fundamento y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 80, párrafo primero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 19 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; 1, 2, fracciones VII y XII, 3, fracción IV, 8, 12, 50, 58, fracción I, inciso f) y párrafo tercero del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato; 1, 6, fracciones XVI y XLI, 7, fracción II y 14, fracciones IV y XV de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato; 1, 2, 7, párrafo segundo, 8, fracción I y 9 de la Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios; 86-A y 87, fracción I de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato; 1, 2, 3, fracción IV y 85 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración –ahora Secretaría de Finanzas – en términos de lo establecido en el Artículo Sexto transitorio del Decreto Legislativo número 345 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 187, Sexta Parte, el 17 de septiembre de 2024–; y 1, 2, fracción I, 19, fracción I y 20, fracciones XIX y XXI del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato; y

**CONSIDERANDO**

El 30 de diciembre de 2025 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 260, Quincuagésima Primera a Sexagésima Segunda Parte, la «Resolución Miscelánea Fiscal del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal 2026».

El objeto de la Resolución Miscelánea Fiscal para el Estado de Guanajuato, reside en agrupar las disposiciones de carácter general que inciden de manera directa en las diversas obligaciones fiscales contenidas en el marco jurídico tributario de nuestra entidad, a fin de simplificar al contribuyente el ejercicio de sus derechos, así como para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, de forma oportuna y adecuada, además de facilitar la recaudación de los ingresos, y hacer más efectivos y prácticos los sistemas de control fiscal.

En tal sentido, a fin de dar cumplimiento al objeto de la Resolución, esta autoridad fiscal advierte que, con la finalidad de brindar certeza jurídica a las personas contribuyentes, es necesaria su modificación en materia de: **(i)** registro estatal de contribuyentes; **(ii)** registro vehicular; y **(iii)** bebidas alcohólicas.

Por las consideraciones expuestas y disposiciones legales previamente invocadas, he tenido a bien emitir la **Sexta Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal 2026**, bajo los términos siguientes:

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **reforman** las reglas II.1.1., II.1.2. y IV.1.19.; y se **adicionan** las reglas III.4.7.34., III.4.7.35., III.4.7.36., IV.1.26., IV.1.27., IV.3.8., IV.3.9. y IV.3.10. de la Resolución Miscelánea Fiscal del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal 2026, para quedar como sigue:

**«TÍTULO II**
**Código Fiscal para el Estado de Guanajuato**

**Capítulo 1**
**Registro Estatal de Contribuyentes**

**II.1.1.** Para inscribirse en el REC, los contribuyentes deberán proporcionar, al momento de su inscripción, la información establecida en el aplicativo «Registro Estatal de Contribuyentes», en la modalidad Inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes, disponible en la Página de Internet.

Las personas morales podrán emplear su e.firma para concluir su inscripción al REC.

**II.1.2.** La clave que se utilizará para efectos del REC será la misma que corresponda al RFC, tratándose de personas físicas y morales que cuenten con inscripción en dicho registro.

En el caso de las personas físicas que no cuenten con inscripción en el RFC, el SATEG les asignará una clave genérica para efectos del REC, integrada por los primeros diez caracteres de su CURP y una homoclave genérica.

Una vez que las personas físicas referidas en el párrafo anterior obtengan su inscripción en el RFC, deberán regularizar su clave ante el RFC, en términos de lo previsto en el primer párrafo de esta regla.

Lo anterior, mediante el aplicativo «Registro Estatal de Contribuyentes», en la modalidad Actualizaciones. Avisos complementarios REC-1, al Registro Estatal de Contribuyentes, disponible en la Página de Internet.

[...]

## TÍTULO III
## Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato

[...]

### Capítulo 4
### Contribuciones Estatales

[...]

### Sección 7
### Contribuciones en Materia Vehicular

[...]

**III.4.7.34.** En caso de que sea necesario modificar la tarjeta de circulación respecto de alguno de los datos que se hubieran proporcionado al momento del registro del vehículo de que se trate, se deberán pagar los derechos por concepto de modificación al padrón vehicular y por la expedición o reposición de tarjeta de circulación que se establezcan en la Ley de Ingresos del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal vigente al momento en que se realice el trámite.

**III.4.7.35.** Para los efectos de los artículos 84, párrafo primero y 86-A de la Ley de Hacienda, cuando a los propietarios o legítimos poseedores de vehículos se les ministren placas metálicas y tarjeta de circulación de un tipo de servicio diverso al que le corresponde conforme a las disposiciones legales aplicables, éstos podrán solicitar su reposición sin que medie erogación alguna por dicho trámite.

Para solicitar la reposición a que se refiere esta Regla, será preciso no contar con adeudos con el fisco del Estado y devolver las placas metálicas y tarjeta de circulación respectiva.

**III.4.7.36.** Para los efectos del artículo 87, fracción I de la Ley de Hacienda, se entenderá que se ha informado de manera oficial cuando la autoridad competente en materia de registro vehicular de la entidad federativa de que se trate, haga del conocimiento del SATEG mediante oficio o comunicación electrónica institucional, que un vehículo registrado en el padrón vehicular estatal ha causado alta en su padrón respectivo.

No se considera comunicación oficial el hecho de que el titular de un vehículo registrado en el estado de Guanajuato cuente con cualquier documental emitida por la entidad federativa en la que se advierta que hubiera causado alta.

## TÍTULO IV
## Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios

### Capítulo 1
### Licencias en materia de bebidas alcohólicas

[...]

**IV.1.19.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 23, segundo párrafo de la Ley de Bebidas Alcohólicas, el solicitante podrá cubrir el entero de los derechos que se deriven de la verificación respecto de la ubicación y condiciones que guarden las instalaciones del establecimiento, dentro de los 15 días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente a que se notifique la línea de captura, en caso de que omita realizar el pago, se tendrá por desistido del trámite.

Con el objeto de llevar a cabo la verificación respecto de la ubicación y condiciones que guardan las instalaciones del establecimiento de que se trate, el SATEG podrá ordenar una segunda verificación, cuando por cualquier cuestión atribuible al solicitante no hubiera podido practicarse la verificación referida en el párrafo que antecede. Para lo cual, el solicitante deberá realizar el pago de los derechos que correspondan para la visita que se ordene. En el supuesto de que el solicitante omita realizar el pago de los derechos respectivos se tendrá por desistido del trámite.

[...]

**IV.1.26.** Para efectos de la cesión de derechos de licencias de bebidas alcohólicas ante las autoridades fiscales a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 24 de la Ley de Bebidas Alcohólicas, será preciso que la licencia materia de la cesión se encuentre al corriente de las obligaciones fiscales que correspondan.

**IV.1.27.** En toda cesión de derechos de licencias de bebidas alcohólicas que se celebre ante las autoridades fiscales a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 24 de la Ley de Bebidas Alcohólicas, el cesionario quedará obligado a realizar el trámite de modificación de titular dentro de los plazos establecidos en las disposiciones legales aplicables; en caso contrario será sujeto de las sanciones respectivas.

Además, a partir de que adquiera legalmente los derechos en términos de esta regla, será responsable solidario de las contribuciones o aprovechamientos que se causen.

[...]

### Capítulo 3
### Permisos provisionales y eventuales en materia de Bebidas Alcohólicas

**IV.3.8.** Para la presentación de la solicitud de otorgamiento de permisos provisionales, el folio a que hace referencia el artículo 21 Bis, fracción II de la Ley de Bebidas Alcohólicas, debe estar con estatus *«Proceso»*, en caso contrario, la solicitud será rechazada aun cuando cumpla con los demás requisitos previstos en el aludido artículo.

Si por cualquier motivo durante el proceso de autorización se cancela el folio de la solicitud de licencia a que se refiere el párrafo que antecede, el solicitante podrá proporcionar el folio de una nueva solicitud de licencia, siempre y cuando el folio de la nueva solicitud corresponda a las mismas actividades a realizar y esté vinculado con el mismo domicilio del establecimiento señalado en el folio que se canceló. Lo anterior también será aplicable para el caso de la solicitud de renovación del permiso provisional que se hubiera otorgado.

**IV.3.9.** El folio a que hace referencia el artículo 21 Bis, fracción II de la Ley de Bebidas Alcohólicas, debe amparar el trámite de la solicitud de una licencia que tenga como requisito proporcionar la constancia de factibilidad. Por lo tanto, no se autorizará el otorgamiento de permisos provisionales tratándose de trámites en los que la Resolución releva al solicitante de presentar la constancia de factibilidad, esto por no colmarse el requisito previsto en el artículo 21 Bis, fracción III de la aludida Ley de Bebidas Alcohólicas.

**IV.3.10.** Para efectos de lo establecido en el artículo 18 Ter de la Ley de Bebidas Alcohólicas, el plazo de vigencia de los permisos provisionales será de 120 días naturales, durante los cuales los contribuyentes podrán realizar las actividades autorizadas en el permiso correspondiente. Tratándose de su renovación, el plazo será de 60 días naturales.

## TRANSITORIO

**Artículo Único.** La presente modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal 2026, entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y estará vigente hasta el 31 de diciembre del 2026.

Dada en la ciudad de Silao de la Victoria, Guanajuato, a 23 de octubre del 2026.

**Lcda. Sandra Vianney Pérez Gómez**
**Directora General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato**